

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE	FEDSALUD
DEMANDADOS	IPS TRAUMACENTRO S.A.S.
RADICADO	2021-00016
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO Y NIEGA POR FACTURA QUE ADOLECEN DE FIRMA

Al analizar la demanda ejecutiva en acumulación, en la cual se presenta como título valor, las facturas de venta por servicios de salud, suscritas entre la demandante FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD “FEDALUD” y la IPS TRAUMACENTRO S.A.S., respecto de las cuales se pretende su pago, se observa que solo una de ellas cumplen con las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 431 y 463 del Código General del Proceso y 621, 772 y siguientes del Código de Comercio.

En este caso, se pretende el cobro de dos (2) facturas por un valor de \$265´728.446; no obstante se observa que la factura número F1059 por valor de \$96´849.825 adolece de la firma y fecha de recibido, uno de los requisitos, para ordenar su acatamiento por la vía ejecutiva, sin que ésta sea exigible y por tanto habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar la suma de dinero contenidas en dicha factura.

En ese estado de cosas, quedaría entonces la factura número 19723 por valor de \$163´878.521,68 como pretensión, y no por \$168´878.521,68, atendiendo al principio de literalidad del título valor, sobre la que habrá de librarse mandamiento ejecutivo, como en efecto se hará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la primera demanda de acumulación.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDALUD" y la IPS TRAUMACENTRO S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

- a. CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS PESOS M.L. **(\$163´878.521,68.oo)** por conceto de capital correspondiente a la factura No. 19723 con fecha de emisión 31 de mayo de 2019 .
- b. Por los intereses moratorios, liquidados meses a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el anterior capital desde **6 de julio del 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 del 1999.

**TERCERO:** NEGAR el mandamiento de pago respecto de la factura número F1059, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** La parte demandada cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada por estados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 463 del Código General del proceso.

**SEXTO:** ORDENAR la suspensión de los pagos a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos terceros que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de IPS TRAUMACENTRO S.A.S, para que comparezcan al presente proceso a fin de hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguiente al vencimiento del término del emplazamiento observando lo preceptuado en el artículo 108 ibidem, de conformidad con el numeral 2º del art. 463 del CGP. Dicha publicación se efectuará conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SÉPTIMO:** Oficiar a la DIAN informando la clase de proceso, los títulos valores acompañados con la demanda, la cuantía, el nombre del acreedor y del deudor (Art. 630 del Decreto 624 de 1989).

**OCTAVO:** No se reconoce personería al Dr. SAMUEL DAVID DUQUE RIOS, identificado con tarjeta profesional número 166.166 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora, toda vez que a ésta ya le fue reconocida en el auto que libro el primer mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

8.

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f7c79c5fea713b1a04a51c56885e205564277655a0d1ff3e4570467518dd0f**

Documento generado en 28/05/2021 08:48:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**